

122

JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, veintisiete (27)
de junio de dos mil ocho (2008)

SENTENCIA N° 39

V I S T O S :

En estado de dictar sentencia , cursa en este Tribunal
Proceso de Protección al Consumidor promovido por el Licenciado
Rolando Murgas Torraza, Defensor de Oficio de la Autoridad de
Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, quien
actúa como apoderado judicial del señor ELKIN DE JESÚS OROZCO
VERA, en contra de la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S.A.

PRETENSIÓN DEL PROCESADO

La solicitud de la parte actora consiste en que se resuelva
el contrato y que se condene judicialmente a la sociedad ASIA
AUTO DEPOT, S.A , al reemplazo del bien o en su defecto a la
devolución de las sumas pagadas en concepto del contrato de
compraventa del automóvil marca ZX, modelo Cruiser, año 2005,
motor 4JBI-04074211D, más los daños y perjuicios, intereses y
costas.

HECHOS DE LA DEMANDA

Expone el demandante que su representado el día 21 de
diciembre de 2005, adquiere en la sociedad ASIA AUTO DEPOT,
S.A., el vehículo marca ZX, modelo Cruiser, motor 4JBI
-04074211D, cuyo precio total era de quince mil setecientos
ochenta y ocho balboas (B/15,788.00) , donde dio como abono
inicial la suma de seis mil trescientos diecinueve con veinte
centésimos (B/ 6,319.20) y la suma restante de nueve mil
cuatrocientos setenta y ocho con ochenta centésimos (B/
9,478.80) , fue cancelada por Global Bank.

Explica el jurista, que durante el periodo de garantía, el
vehículo adquirido por su representado a la empresa demandada ha
presentado varios daños o vicios tales como rajaduras y
corrosión en varias partes de la pintura, el deterioro del cuero

de los asientos, lo que han hecho y hacen imposible su uso normal.

Resalta que su representado mediante carta de 11 de enero de 2006, puso en conocimiento a la demandada de los desperfectos que presentaba el vehículo y al no recibir respuesta satisfactoria interpuso queja ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, con el fin de solucionar el problema que confrontaba con el vehículo.

Sostiene que pese a que la empresa demandada, en la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia admite que el vehículo presenta irregularidades y se compromete a repararlo, el daño del vehículo persiste, evidenciando que el agente económico no pudo garantizar que el vehículo no sufriera de oxidación y las reparaciones que realizó no garantizan que no vuelva a ocurrir. Por tanto, el agente económico tiene que cambiar el bien o en su defecto devolver el dinero.

Finalmente, la parte demandante señala que el automóvil se encuentra con óxido que de haberlo conocido el consumidor no lo hubiera adquirido.

ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El Licenciado Gustavo Carlos Bailey Palacio, en su condición de apoderado judicial de la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S. A., contestó el traslado de la demanda concedido por Ley, dentro del término oportuno, negando los hechos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, las pruebas y el derecho invocado por la parte actora. A su vez, admite como cierto los hechos segundo, octavo noveno y décimo, que aduce el demandante.

Aclama el jurista se niegue la pretensión del demandante y la solicitud de que se resuelva el contrato y se condene judicialmente a su representada al reemplazo del bien o la devolución de las sumas pagadas, puesto que el demandado no ha permitido que la sociedad ASIA AUTO DEPORT, S. A, cumpla con la garantía en el servicio de reparación, pues, el consumidor se negó rotundamente a que se reparara nuevamente el vehículo. Sostiene que los defectos que alega el demandante en ningún caso han impedido el buen desempeño y funcionamiento del vehículo adquirido.

Peticiona de igual forma se le niegue al demandante la

solicitud de condena en daños y perjuicios e intereses y se desestime y rechace de plano la solicitud de condena en costas, en virtud que el señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA esta siendo representado en este proceso, por un Defensor de Oficio de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia quienes de conformidad con lo regulado en el N° 7 del Artículo 98 de la Ley N° 29 de 1996, hoy Ley N° 45 de 2007, entre sus funciones está la asesoría y representación en el ejercicio de cualquiera acción, recursos, trámites o gestiones del consumidor y la misma es gratuita; por tanto, no debe existir una petición de condena en costas.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A. Pruebas de la demandante:

I.- Con la demanda:

Junto con el libelo de la demanda aportó el certificado de Registro Público de la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S. A., donde se certifica que se encuentra vigente, y fue registrada desde el 22 de enero de 2002, y su duración es perpetua, que la representación legal la ejercerá el presidente.

II.- En el acto de audiencia.

En el acto de audiencia la demandante presentó las siguientes pruebas a saber:

Documentales:

1.- Nota de constancia de entrega del vehículo modelo crusier serie LTA6G13L241002352, motor 4JBI-04074211D, al señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA, por la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S. A., fechada 20 de diciembre de 2005, donde se ofrece como garantía de fábrica 24 meses ó 50,000 Km., lo que ocurra primero.

2.- Nota suscrita por ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA, fechada 10 de enero de 2006, dirigida a la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S.A., recibida el 11 de enero 2005, donde describe todas las anomalías que presentaba el vehículo para dicha fecha.

3.-Nota fechada 15 de agosto de 2006, dirigida a la Autoridad de Protección al Consumidor, y Defensa de la Competencia donde se deja constancia del recibido a satisfacción del vehículo reparado, por parte de ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA.

El Tribunal acoge todas las pruebas presentadas por la parte demandante, por haber sido aportadas dentro del término legal correspondiente, y guardar estrecha relación con el litigio.

125

De informe:

1.- Que se solicite a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, copia del expediente administrativo 065-06, fechado 12 de mayo de 2006, relacionado con la queja administrativa interpuesta por el señor EKIN DE JESÚS OROZCO VERA, en contra de la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S. A.

EL Tribunal admitió la prueba de informe solicitada por la parte actora, consistente en que se solicitara a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, copia del expediente administrativo 065-06, fechado 12 de mayo de 2006, relacionado con la queja administrativa interpuesta por el señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA, en contra de ASIA AUTO DEPOT, S. A., para lo cual se concedió el término de un (1) mes.

Pericial:

1.- Solicitó el demandante se realice una prueba pericial en chapistería al vehículo objeto de la controversia, a fin de determinar los daños demandados y si en la actualidad presenta puntos de oxidación y si los mismos pueden ser o no reparados, para lo cual adujo a Alfredo Santamaría Madrid con cédula de identidad personal N° 9-130-62, chapistero para que realice la prueba correspondiente.

El Tribunal admite la prueba pericial en chapistería al vehículo, objeto de la controversia, a fin de determinar los daños demandados y si el vehículo en la actualidad presenta puntos de oxidación y si los mismos pueden ser o no reparados, para lo cual se tiene como perito de la parte demandante a Alfredo Santamaría cédula N° 9-130-62 y Arturo Pérez, cédula N° 101-937 y como perito del Tribunal a Vicente Mendoza, con cédula de identidad personal N° 9-700-1869,

B. Pruebas de la demandada:

La sociedad demandada, no presentó pruebas con la contestación de la demanda ni el acto de audiencia ordinaria.

ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

A.-Parte demandante:

El Licenciado Rolando Murgas Torrazza de la Defensoría de Oficio de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia inició su alegato ratificándose de su solicitud inicial, la cual consiste en que se resuelva el contrato de compraventa suscrito entre el señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA

y la empresa ASIA AUTO DEPORT, S. A., por la compra del automóvil marca ZX, modelo CRUSIER, motor AJBI-04074211 D, y se condene judicialmente a la demandada al reemplazo del bien o en su defecto a la devolución de las sumas pagadas, en virtud de dicho contrato, mas los daños y perjuicios, intereses y costas.

Arguye el demandante, que sólo seis (6) meses después de haber adquirido su representado el vehículo en discordia, aún con la garantía vigente presentó los defectos que se reclaman, es decir corrosión (óxido) en distintas partes de su carrocería.

Afirma que mediante exámen pericial que reposa en el expediente (fs. 105) realizado por el señor Arturo Pérez , han sido probados los daños señalados por su representado, toda vez que dejo claramente establecido que el vehículo presenta corrosión en distintas partes de su carrocería, y señaló que debido a sus años de experiencia laboral en la rama de chapistería estaba en capacidad de indicar que el óxido que presenta el vehículo proviene de la misma contextura del material de la carrocería por consiguiente, por más que se trate de detener el óxido limándolo o maquillándolo con plastobon, al cabo de un par de meses volverá a salir y con mayor agresividad en otras partes del auto.

Destaca el jurista que se cuenta además con el informe de inspección ocular realizado por Vicente Mendoza (fs. 101 y 104), perito del Tribunal en chapistería, quien concluye que en base a su experiencia en la materia, ya que ha tratado este mismo caso en vehículos de diversas marcas, con menos tiempo de uso los cuales coinciden con que son autos de bajo costo, ya que son contruidos y revertido con materiales de baja calidad poco resistentes a la corrosión.

Resalta el abogado defensor, que anterior a los informes periciales que reposan en el expediente , la empresa demandada junto al consumidor, habian acordado contratar los servicios de un perito, para que realizara una inspección al vehículo in comento, la cual se verificó el 12 de marzo de 2007, por el perito Dario Santos, quien indicó que el auto presentaba : óxido en el filler trasero izquierdo, debajo de la moldura de la puerta delantera, en las tapas de bocinas y en el latón trasero lado derecho.

Señala finalmente el demandante que en base a los informes periciales se concluye que el automóvil marca ZX, modelo Cruiser, motor 4JBI-04074211 D, a pesar de las reparaciones realizadas por parte de ASIA AUTO DEPOT, S. A, sigue presentando el mismo

170
12790

problema de oxidación; siendo peor aún, el hecho de que el mismo no se va a poder solucionar, pues este tipo de trabajo no puede garantizarse, ya que sólo puede ser reparado momentáneamente, debido a la baja calidad de los materiales utilizados en este tipo de vehículos según lo expuesto por uno de los peritos en su diagnóstico.

B. Parte demandada:

La empresa demandada no se presentó a la audiencia ordinaria de 6 de mayo del 2008.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR

Mediante escrito legible a fojas 15 a fojas 16 el Licenciado Gustavo Carlos Bailey Palacio, actuando en representación de la empresa ASIA AUTO DEPOT, S. A., solicita a este Tribunal, se admita la excepción de prescripción de la acción para demandar y en su lugar, se rechace todas las pretensiones formuladas por ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA contenidas en la demanda de Protección al Consumidor en contra de su representada.

Sostiene el petente que el término de prescripción de un año para accionar por parte del demandado comenzó a correr desde el día 16 de agosto del 2006, y pese a que el demandante presentó su demanda de protección al consumidor el día 2 de agosto del 2007, 14 días antes que venciera el término de un (1) año previsto en el artículo 107 del Texto Único de la Ley N° 29 de 1996, la admisión de la misma no fue si no hasta el 16 de agosto de 2007, mediante Auto N° 677, y la la notificación del proceso a los demandados se concretó el 20 de septiembre del 2007, por tanto, no se interrumpió el término de prescripción al que hace referencia el artículo 107 del Texto Único de la Ley N° 29 de 1996.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde al Tribunal valorar el caudal probatorio aportado, así como exponer sus consideraciones para resolver la presente controversia.

Antes de entrar en el análisis de la pretensión del demandante se le hace necesario a esta Juzgadora determinar si la excepción de prescripción de la acción para demandar impetrada por la empresa demandada ASIA AUTO DEPOT, S. A., tiene asidero legal.

Es así que se procede a realizar un estudio de la norma que regula los plazos exigidos para accionar sin que se presente el fenómeno de la prescripción para demandar y las pruebas que reposan en autos que son consistente para probar este extremo.

En cuanto a la norma se tiene que establece que la prescripción para demandar en los procesos de protección al consumidor prescriben en un año (art. 1706 Cód. Civil y 1651 Cód. Comercio).

Si bien es cierto, el término fijado en la Ley para reclamar los vicios ocultos sobre un bien adquirido en virtud de contrato de compraventa se configura en un año, no es menos cierto que en el proceso que nos ocupa, dicho término fue interrumpido en tiempo oportuno por el consumidor. Consta en el expediente que fueron incorporadas una serie de pruebas documentales que se encontraban inmersas dentro del proceso que se ventiló ante la autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, donde se advierte que el consumidor interrumpió la prescripción toda vez que ante dicha autoridad ejecutó actos de reclamo dentro de los cuatro (4) meses y días de haber adquirido el vehículo, y que la empresa demandada intervino en audiencias quedando en evidencia que recibió noticias de lo que estaba sucediendo con el bien e incluso consta que procedió a realizar reparaciones al vehículo.

Como cororario de lo expuesto el Tribunal procede a denegar la excepción de prescripción alegada por la demandada.

Corresponde en esta oportunidad entrar a resolver la pretensión del demandante para lo cual se hace necesario analizar la legislación pertinente, para establecer la competencia, la cual encontramos en la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, y en los puntos no regulados en la misma se aplican de manera supletoria las disposiciones del Código Judicial.

Cabe destacar que la precitada Ley, conocida en el ambiente jurídico como Ley de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, tiene como objeto, "preservar el interés superior del consumidor", por lo cual prevé reglas que procuran un equilibrio contractual, otorgando protección a la parte más débil en las relaciones contractuales, protección ésta que se regula en el numeral 1 de su artículo 34, ya que se le otorga al Estado la función de: "Velar porque los bienes que se venden y los servicios que se prestan en el mercado cumplan las normas de calidad, salud, seguridad y ambientales".

En cuanto a la legitimación del actor, se hace necesario confrontar las regulaciones del artículo 32 de la Ley N° 45 de 2007, donde se establece que:

"ARTÍCULO 32: Beneficiarios. Son beneficiarios de las normas de este título, todos los consumidores de bienes y servicios finales, y quedan obligados a su cumplimiento todos los proveedores. Los contratos o transacciones, para la compra de bienes muebles destinados al consumidor, y la prestación de servicios profesionales o técnicos, se sujetarán a las disposiciones de este título".

La norma antes citada legítima, para ejercer las pretensiones de protección al consumidor, a los consumidores de bienes y servicios, y a los los proveedores.

De igual forma la Ley N° 45 de 2007 en su artículo 33 numeral 1, define lo que debemos entender como proveedores y en el numeral 2 quien es consumidor. Para lo cual se hace la transcripción de la norma en los siguientes términos:

"ARTICULO 33. Definiciones. Para efectos de este Título, los siguientes términos se entenderán así:

- 1.-Proveedor. Industrial , comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, proporcione a otra persona un bien o servicio de manera profesional y habitual.
- 2.-Consumidor. Persona natural o jurídica que adquiere de un proveedor bienes o servicios finales de cualquier naturaleza.
- 3.-...
- 4.-...

Estima el Tribunal, que en autos ha quedado demostrado que el demandante, ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA, el día 21 de diciembre de 2005, adquiere en la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S.A., el vehículo marca ZX, modelo Cruiser, motor 4JB1 -04074211D, cuyo precio total era de quince mil setecientos ochenta y ocho balboas (B/15,788.00), tal cual consta en la copia autenticada de la factura No. 0848, visible a foja 55 .

Observa el Tribunal que la condición de consumidor del actor y la condición de proveedor de la empresa ASIA AUTO DEPOT, S.A., han sido probadas, al tenor de lo consagrado por nuestra legislación, al igual que se ha acreditado la relación de consumo entre la parte actora ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA y la sociedad demandada ASIA AUTO DEPOT, S.A.

Luego de comprobar la competencia del Tribunal y la legitimidad para actuar del actor, esta juzgadora entra en el

análisis de fondo de la controversia para determinar si le asiste o no razón al demandante.

Se Percata el Tribunal que lo medular de la controversia es la resolución de un contrato y por ende la condena judicialmente a la demandada al reemplazo del bien o en su defecto a la devolución de las sumas pagadas con motivo del Contrato de Compraventa del vehículo marca ZX, modelo Cruiser, motor 4JB1-04074211D, basados en que el automóvil dentro el periodo de garantía presentó, varios daños o vicios que han hecho y hacen imposible su uso normal, tales como rajaduras y corrosión en varias partes de la pintura y el deterioro del cuero de los asientos.

Considera la Juzgadora que se hace imperativo determinar si el bien objeto de la controversia presentó el daño que se reclama dentro del periodo de la garantía, y si el comprador realizó el reclamo correspondiente. Esto es importante, por tanto, hay que tener claro si al proveedor se le dio la oportunidad de resarcir el daño. Siendo así, se hace necesario resaltar que en el artículo 47 de la Ley N° 45 de 2007, se establece que la garantía mínima para vehículos de motor nuevos, será de un (1) año o treinta mil (30,000) kilómetros, lo que ocurra primero.

El artículo 46, por su parte, establece las obligaciones que tiene el proveedor cuando, dentro del periodo de garantía, los vehículos de motor, entre otros bienes, no funcionen adecuadamente o no puedan ser usados normalmente; la cual consiste en: " La reparación del bien o su reemplazo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente el reclamo; y de no ser posible la reparación, queda obligado al reemplazo del bien por otro igual o a devolver las sumas pagadas".

Constata esta Juzgadora que ha quedado probado en el expediente que a ELKIN DE JESÚS OROZCO, realizó el reclamo de los desperfectos que presentó su vehículo dentro del periodo de garantía. Al señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA, le fue entregado el vehículo el 20 de diciembre de 2005 (fs. 28), y presentó queja ante la Autoridad de Protección al Consumidor según informa su Administrador General, mediante nota fechada 14 de marzo de 2008, el 12 de mayo de 2006 (fs. 34), es decir, solo habían transcurrido cuatro (4) meses y días.

Con respecto a la solicitud de resolución o rescisión del contrato de compraventa de parte del demandante se hace imperativo traer a colación lo estipulado en el numeral 8 del

artículo 36, de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 2007, que establece como una obligación del proveedor frente al consumidor: "Asumir la responsabilidad por la resolución contractual, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no lo haya satisfecho en un tiempo razonable".

Ha quedado claro que el proveedor, ASIA AUTO DEPOT, S.A, tenía la obligación de reparar el bien adquirido por ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA, por lo cual nos corresponde ahora, determinar si el vehículo en cuestión presentó daños que impidieran su funcionamiento adecuado, y si los mismos fueron reparados por el proveedor, a fin de que el auto pudiese ser usado normalmente, para lo cual se hace necesario traer a colación el informe rendido por el facultativo en la materia Arturo Pérez, quien diagnosticó que el óxido proviene de la misma contextura del material de la carrocería por consiguiente por más que se trate de detener el óxido limándolo o maquillándolo con plastobon, al cabo de un par de meses volverá a salir y así sucesivamente, en otras partes del auto y con más fuerza. (fs. 105).

En ese mismo orden de ideas, se hace necesario dejar plasmado que las pruebas documentales pertinentes, nos llevan a concluir que el automóvil adquirido por ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA comenzó a presentar problemas en la carrocería antes de vencido el período de garantía reconocido por Ley, y según los facultativos en la materia aún persisten, a pesar que el auto fue objeto de diferentes revisiones y reparaciones para corregir tales desperfectos, es más aseguran que aunque se repare no tiene cura, ya que al cabo de unos meses de la reparación volverán a salir.

Se percata el Tribunal que, el vehículo objeto del presente litigio fue adquirido nuevo por el consumidor, condición que no justifica que el mismo presentara y presente daños en la carrocería, tan sólo en unos meses de haber sido poseído. Sabido es, que todo consumidor tiene ciertas expectativas al adquirir un bien, y en el caso de automóviles, la principal consiste en satisfacer su necesidad personal o familiar de transporte, la cual no puede ser suplida si el vehículo no se encuentra en condiciones óptimas.

En consecuencia, el proveedor del vehículo, es decir, ASIA AUTO DEPOT, S. A., tiene la obligación de reparar el bien adquirido por el señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA, pues el mismo empezó a presentar desperfectos antes de vencida la garantía, y no consta en el expediente que tales daños hayan sido

reparados satisfactoriamente. Por tanto, resulta aplicable lo establecido en el numeral 8 del artículo 36 de la Ley N° 45 de 31 de octubre 2007, y el proveedor debe asumir la responsabilidad por la resolución contractual.

Una vez aclarada la responsabilidad del proveedor frente al consumidor, el Tribunal concluye que le asiste razón al demandante en sus pretensiones por lo que se procede admitir las mismas en los siguientes términos:

1.-DECLARAR RESUELTO el Contrato de Compraventa suscrito entre la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S.A., y ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA, sobre el vehículo marca ZX, modelo Crusier, serie LTA6G13L241002352, con número de motor 4JB1-04074211D, año 2005 y matrícula de circulación número 464250, para uso particular, por la suma de quince mil setecientos noventa y ocho balboas (B/.15,798.00).

2.-DECLARAR RESUELTO el Contrato de Fidecomiso de Garantía sobre el auto marca ZX, modelo Crusier, serie LTA6G13L241002352, con número de motor 4JB1-04074211D, año 2005, suscrito entre GLOBAL FINANCIAL FUNDS. y ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA.

3.-ORDENAR la devolución de seis mil trescientos diecinueve balboas con veinte centésimos (B/. 6,319.20) en concepto de la cancelación de abono inicial y las sumas pagadas al GLOBAL FINANCIAL FUNDS como cumplimiento del Contrato de Financiamiento, a ELKIS DE JESÚS OROZCO VERA.

Cabe anotar que, la consecuencia de la rescisión o resolución de contratos consiste en que las cosas vuelvan a su estado original, tal cual lo establece el artículo 1154 del Código Civil, al señalar que declarada la rescisión: "los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos y el precio con los intereses".

Por tanto, al declarar este Despacho la resolución del contrato de compraventa y financiamiento del automóvil marca ZX, modelo Crusier, serie LTA6G13L241002352, con número de motor 4JB1-04074211D, año 2005 y matrícula de circulación número 464250, el comprador-consumidor, ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA, queda obligado a entregar dicho vehículo a la empresa proveedora del mismo, ASIA AUTO DEPOT, S. A., y, simultáneamente, la empresa proveedora está obligada a devolver al señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA las sumas por él pagadas.

En vista de que no consta en el expediente a cuánto ascienden

las sumas pagadas por ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA al Global Financial Funds, y, consecuentemente, no es posible determinar la cantidad que ASIA AUTO DEPOT, S.A. debe pagar al Global Financial Funds, lo que corresponde es ordenar la condena en abstracto y se fijarán las bases para la liquidación, al tenor de lo consagrado en el artículo 996 del Código Judicial.

4.- En cuanto a la petición de la demandante de que se condene al pago de daños y perjuicios, intereses y costas a ASIA AUTO DEPOT, S. A., es necesario, dejar claro que para poder que se haga efectiva una condena hay que incorporar al proceso las pruebas que la acrediten.

Ahora bien, cuando se habla de daños y perjuicios se hace imperativo determinar si se trata de daño patrimonial o daño moral. Con relación al daño patrimonial, estima el Tribunal que no ha sido probado en autos en que consiste el perjuicio ni a cuanto asciende el mismo. Por tanto, este Despacho no puede acceder a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios solicitada por el actor en virtud del artículo 784 del Código Judicial, por tanto, el demandante tiene la carga de la prueba, y el deber de allegar al proceso los elementos de convicción necesarios para formar el criterio de la Juzgadora en torno a sus aseveraciones. En cuanto al daño moral, debemos comenzar por exponer lo que el Código Civil establece que debemos entender por daño moral en su artículo 1644a, a saber:

"Artículo 1644 a. ... Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás ...".

La parte actora no ha probado en este proceso haber sufrido ningún tipo de daño moral, por lo cual este Despacho tampoco podría acceder a dicha pretensión, en base a lo establecido en el precitado artículo 784 del Código Judicial.

5.- En cuanto a las costas solicitadas por el demandante, no se impondrán costas porque se trata de una demanda interpuesta por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (artículo 31 de la Ley N° 45 de 2007).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Novena de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

NIEGA la Excepción de Prescripción de la Acción para Demandar impetrada por el Licenciado Gustavo Carlos Bailey Palacio, actuando en representación de la empresa ASIA AUTO DEPOT, S. A.,

DECLARA RESUELTO el Contrato de Compraventa suscrito entre la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S.A. y ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA, sobre el vehículo marca ZX, modelo Crusier, serie LTA6G13L241002352, con número de motor 4JB1-04074211D, año 2005 y matrícula de circulación número 464250, para uso particular, por la suma de quince mil setecientos noventa y ocho balboas (B/.15,798.00).

DECLARA RESUELTO el Contrato de Fidecomiso de Garantía sobre el auto marca ZX, modelo Crusier, serie LTA6G13L241002352, con número de motor 4JB1-04074211D, año 2005, suscrito entre Global Finacial Funds. y el señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA.

SE ORDENA a la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S. A, la devolución de seis mil trescientos diecinueve balboas con veinte centésimos (B/. 6,319.20) en concepto de la cancelación de abono inicial y las sumas pagadas al Global Financial Funds como cumplimiento del Contrato de Financiamiento, al señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA.

SE ORDENA al señor ELKIN DE JESUS OROZCO VERA la devolución del vehículo marca ZX, modelo Crusier, serie LTA6G13L241002352, con número de motor 4JB1-04074211D, año 2005, a la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S.A. Igualmente, ORDENA a la sociedad ASIA AUTO DEPOT, S.A., aceptar la devolución del citado automóvil en el estado en que se encuentra actualmente.

CONDENA EN ABSTRACTO a la Sociedad ASIA AUTO DEPOT, S. A., a devolver al señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA las sumas pagadas al Global Financial Funds, en razón del contrato de préstamo entre ellos suscrito con la finalidad de la adquisición del referido automóvil, las cuales comprenden los valores pagados al

capital, intereses, comisión de cierre, gastos notariales y de registro, fondo especial de compensación de intereses y seguros.

Igualmente, CONDENA EN ABSTRACTO a la Sociedad ASIA AUTO DEPOT, S. A., a pagar Global Financial Funds., la suma resultante de la diferencia entre el valor del préstamo, nueve mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con ochenta centésimos (B/. 9,478.80) menos las cantidades pagadas por el señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA a Global Financial Funds., mencionadas en el párrafo anterior.

FIJA como base para la liquidación los documentos o facturas en que consten los pagos realizados por el señor ELKIN DE JESÚS OROZCO VERA a Global Financial Funds.

Regúlese por la Secretaría los demás gastos ocasionados a causa del presente proceso.

Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese este expediente, previa anotación de su salida en el Libro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 31, 32, 33, 34, 36, 46 y 47 de la Ley No.45 de 31 de octubre 2007; y concordantes del Código Judicial, artículos 1154 , 1644a y 1706 del Código Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Ruby del C. Ibarra Santana

LICDA. RUBY DEL C. IBARRA SANTANA.
Jueza Novena de Circuito de lo Civil del Primer
Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Yelenis Ortiz de Mariscal

LICDA. YELENIS ORTIZ DE MARISCAL
Secretaria Judicial

RIS/n.1